

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 6/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales según lo dispuesto por el art.844 del Estatuto Tributario	05/09/2022		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto ordena oficiar Ordena Oficiar a medicina legal	05/09/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado con la demanda.	05/09/2022		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto ordena notificar Se acepta cambio de dirección para la notificacion personal del demandado	05/09/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se presentan las partes. se agota la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio y fijación del litigio. se decretan pruebas.y se fija el 21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.,m , para continuar con la audiencia	05/09/2022		
05615318400220210049100	Ejecutivo	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto resuelve solicitud	05/09/2022		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	05/09/2022		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 15 del mes de NOVIEMBRE de 2022 a las 02:00 P.M, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220018700	Verbal	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO	ANDREA CASTAÑO SIERRA	Auto ordena notificar Autoriza cambio de dirección para notificación.	05/09/2022		
05615318400220220020100	Ejecutivo	CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO	HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	05/09/2022		
05615318400220220026200	Jurisdicción Voluntaria	AUGUSTO CARTAGENA CARDENAS	DEMANDADO	Sentencia Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable. Se designa curador.	05/09/2022		
05615318400220220027000	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UEARIV	Auto que resuelve incidente se impone sancion de SANCIONAR CON ARRESTO. INFORMAR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo,	05/09/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente SANCIONAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo calendarado el 27 de julio de 2022	05/09/2022		
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto resuelve solicitud	05/09/2022		
05615318400220220038700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANA MARIA FRANCO RIOS	MANUEL EPIMENIO RAMIREZ MARTINEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	05/09/2022		
05615318400220220038800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ARTURO DE JESUS GUTIERREZ ESTRADA	PAULA ANDREA VARGAS CARDONA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	05/09/2022		
05615318400220220039300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA CRISTINA TORO TASCÓN	JOSE ALEXANDER RENDON PATIÑO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1223
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00254
Proceso	SUCESION
Asunto	Se ordena oficiar a la DIAN

Teniendo en cuenta que el pasado 08 de Junio de 2022 se aprobó la diligencia de inventario y avalúos se dispone librar oficio a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales según lo dispuesto por el art.844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8f36d8d91977af49b505ad15eaa975be2ce643d58e3582f70556dfe43b74d**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1212
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00287
Proceso	Investigación de la paternidad – Impugnación de la paternidad
Asunto	Se fija nueva prueba de ADN

Por memorial allegado al Juzgado el día 13 de julio de 2022, el demandado SANTIAGO LOAIZA SOTO informa los motivos por los cuales no pudo asistir a la segunda prueba de ADN.

Narra que se encuentra detenido en el Centro de Reclusión EPMSC MEDELLIN REGIONAL NOROESTE desde el 5 de abril de 2022 pagando una condena a 18 meses de prisión por el DELITO DE EXTORSION.

Afirma que cuando acudió cuando se señaló fecha para la practica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021, traslado desde el centro penitenciario por dos efectivos del ejército; a dicha cita llegó tarde la demandante, de lo cual existe constancia escrita en el expediente.

Para la segunda citación, no se le autorizó el desplazamiento del centro carcelario para la practica de la prueba de ADN, cita a la cual solamente, asistió la demandante en compañía de la menor, allegándose al juzgado el día 03 de agosto de 2022 la correspondiente certificación de inasistencia proferido por medicina legal.

Así las cosas, previo a señalar fecha para una nueva toma de muestras de ADN en la sede de medicina legal de Medellín, se oficiará al Laboratorio de Genética de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Noroccidente, con el fin de que informen si es posible desplazar a un técnico al centro de reclusión para que se encargue de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de la muestra de ADN, en caso afirmativo, se oficiará al centro carcelario EPMSC MEDELLIN REGIONAL NOROESTE para que informe si es posible que se realice la toma de la muestra de ADN al señor SANTIAGO LOAIZA SOTO en dicho centro carcelario y una vez se cuente con dicha información, se señalará una fecha para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa248393488f4ca1ffa7b80952ab35004e20db2a27d4e106453e774d98c9df**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1224
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00158
Proceso	Investigación de la paternidad - Filiación Extramatrimonial
Asunto	Traslado prueba de ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado con la demanda, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b1fc4b5a5e281d7a424dfe71de3f894d2abfdbee04bf51b022cb203d815418**

Documento generado en 05/09/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1222
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00191
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Se acepta cambio de dirección

Teniendo en cuenta el memorial enviado el 29 de agosto de 2022 en el cual se informa sobre una nueva dirección para intentar la notificación personal del demandado, el Juzgado accederá a ello, y, por lo tanto, autoriza que se envíe la comunicación para la notificación personal de conformidad con lo expuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P, en la dirección FINCA 16 VEREDA EL CARMIN de la ciudad de Rionegro.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3196d33ed38589a2dbbad3cf1cf9fef0c3ac3c58678a44171dcc3ddd bbb169**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	721
Radicado	05615 31 84 002 2021 00491 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANDREA POSADA SISQUIARCO en representación de la menor L.H.P.
Demandado	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO
Asunto	DECRETA AUMENTO DE EMBARGO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 12 de agosto de 2022 por el defensor de familia actuando en interés del menor L.H.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aumento del porcentaje embargo solicitado por el defensor de familia, en virtud de que el 20% decretado por auto 82 del 7 de enero de 2022 es insuficiente para el pago de la deuda.

Por ser procedente a la luz del artículo 599 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decretará el embargo del 35% de lo percibido por el demandado JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO con CC 1.017.125.343 empleado de la empresa **CONSTRUCTURA ALTOS DE LA ABADÍA S.A.S**

Por lo anterior, el Juzgado segundo promiscuo de familia Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la empresa **CONSTRUCTURA ALTOS DE LA ABADÍA S.A.S.** Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **la empresa CONSTRUCTURA ALTOS DE LA ABADÍA S.A.S,** comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a órdenes de este proceso, **05615 31 84 002 2021 00491 00**

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

JD

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86d89bf7cffbea09d7d16276a504e2b8485e932efb6b1abe2282277f4727b4**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1217
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00116 00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Asunto	Reitera y Remite

En atención a la solicitud de medidas radicada el 1 de septiembre de 2022 por la apoderada, se le reitera que este Despacho se acoge a lo dispuesto por al art 590 del C. G del P, que exige caución previo al decreto de medidas cautelares en este tipo de procesos. Así las cosas, se le remite el auto N° 1053 del 27 de julio de 2022 y se le exhorta para que cumpla la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb358aef79a552ed722b7d9eb0303290ea3c652743a47f27d10e46dc0b9b01a**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1218
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022-00152-00
ASUNTO	Incorpora Fija fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 15 del mes de NOVIEMBRE de 2022 a las 02:00 P.M, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor.

1.2 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio a los señores Dora Liliana Arboleda Usuga y Diana Arboleda Usuga, quien deberá ser citada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio a los señores Blanca Sonia Otalvaro Monsalve y Hernán Dario Echeverry Moreno, quienes deberá ser citada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc26bf9bb174c76f2f3b4b89893da7d720b78fefeccfd04046151ac1edf553**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1220
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 -2022-00187-00
ASUNTO	Autoriza cambio de dirección para notificación

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante se tendrá en cuenta los dos nuevos canales digitales que se informan para efectos de la notificación del demandado, esto es a través del correo electrónico: andre1988sierra@gmail.com, y el número telefónico 310 835 65 22, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e4ac22e38ee55328d0e4a1dd1ad665fd4158947cd9ab1f0c4695f56cc4c2d**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1221
Radicado	056153184002 2022-00201 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Resuelve

En atención al memoria que antecede donde se solicita el aumento del embargo del salario del demandado se le informa a la togada que no se accede a su solicitud, toda vez que el Despacho considera que es razonable el porcentaje decretado. Además, se le informa a la demandante que, en ningún momento se pretende que con el embargo se cubra totalmente la cuota, pues, si ese valor descontado mes a mes no cubre la cuota y se evidencian saldos adeudados, esa situación se resolverá en la liquidación del crédito, previa sentencia, teniendo como referencia el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099570efe431ae0c10db7a1f5d450e9b527a32c381ffb8789bf04c273c910f5**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (5) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 206 Sentencia. Por especialidad No. 66
SOLICITANTES	AUGUSTO CARTAGENA CÁRDENAS y CAROLINA MUÑOZ AGUDELO.
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00262 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por AUGUSTO CARTAGENA CÁRDENAS y CAROLINA MUÑOZ AGUDELO.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

El señor AUGUSTO CARTAGENA CÁRDENAS por medio de la escritura pública N° 587 del 24 de marzo de 2021 de la notaria tercera de Medellín, constituyó patrimonio de



familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-201390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia a favor del menor Salvador Cartagena Muñoz.

APARTAMENTO 412 – Calle 59 N°37D-50 Bloque 1 (Ubicación según planos Apartamento Nro. 401 Nivel 4 Torre1): Hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA AUSTRAL P.H, ubicado en el Municipio de Rionegro, en el cuarto piso de la torre 1; Etapa 1, destinado a vivienda, con un área total construida incluyendo muros comunes de 53,60 metros cuadrados; con una área total neta de dominio privado o excluido de 48,00 metros cuadrados aproximadamente, una altura de 2,30 metros, determinado en el plano hoja Nro.M1-1101, delimitado por los siguientes linderos: POR EL SUR, con muro que toma la fachada lateral derecha de la torre 1; POR EL OCCIDENTE, con muros, ventanas y balcón que forman la fachada principal de la Torre 1; POR EL NORTE, con muro que lo separa del apartamento 411 (en planos apartamento Nro. 402); POR EL ORIENTE, con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la torre 1 y con muros y ventanas que forman fachada interna de la torre 1, POR EL NADIR, con losa que lo separa del tercer piso; POR EL CENIT; con losa que lo separa del quinto piso.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 7 de julio de 2022, en el que se dispuso la notificación del ministerio público y del defensor de familia

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble de mejores condiciones, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de su hijo.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran

irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia CARTAGENA MUÑOZ.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-201390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constituido por AUGUSTO CARTAGENA CÁRDENAS C.C. 71.786.106, y CAROLINA MUÑOZ AGUDELO C.C. 1.037.584.179, mediante Escritura Pública N° 587 del 24 de marzo de 2021 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-201390

SEGUNDO: Se designa al Dr. JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, portador de la TP 239.402 C.S. J como curador del menor Salvador Cartagena Muñoz para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizada en el tel: 316 494 3364 y 314 809 98 27 Correo electrónico: jhoshbegs@gmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84079c3916fd52e38ff72e79df00c40f674e16779da9fec249cf20f8b20193**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 05 de septiembre de 2022 siendo las 11: 00 am, me comuniqué con la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL al número 3145370538 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que le han mostrado la intención de cooperación, pero a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de septiembre

de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	ANGELA MARIA MONTOYA GIL CC 1.040.880.987
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00270
Providencia	Interlocutorio No. 722
Decisión	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por ANGELA MARIA MONTOYA GIL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.880.987 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



ANTECEDENTES

Este Despacho, el día 4 de enero de 2022 emitió fallo de tutela, en el que se consagró:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA GIL, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 677 del 16 de agosto de 2022, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho(48)horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Mediante providencia N° 703 del 26 de agosto de 2022, se abrió el



correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

La UARIV no emitió respuesta alguna frente lo solicitado.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúan el pago de la indemnización administrativa.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos del accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”
(Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que se le materialice la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el

Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arang

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por ANGELA MARIA MONTOYA GIL dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 155 de 2019 y tres (3) días de

Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.



arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y **CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no



cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INFORMAR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a7692a0346e1c90dd9791ff931fc4a4e59b2781783cf7f4326fd8d1bcc9d1**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el cinco de septiembre de 2022 siendo las 12:30 pm, me comuniqué con el accionante al número 3113506252 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han materializado la entrega del medicamento “FEXIFENADINA 6MG/L ; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes del menor aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	MARITZA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA en representación de su hijo menor de edad ISMAEL ZULUAGA MERTÍNEZ
Cédula de ciudadanía N°	43.715.152
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 – 2022-00296-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 726
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.715.152, quien actúa en representación de su hijo menor ISMAEL ZULUAGA MARTINEZ, identificado con registro civil de nacimiento Nro. 1.035.331.316 en

contra de NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 27 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

La sentencia emitida el 27 de julio de 2022 en su aparte resolutive consagró:

“...PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL ALA SALUD que le asiste al menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML).”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.*

TERCERO: Sé concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, “RINITIS ALÉRGICA “debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada...”

En el escrito de desacato menciona que la NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no le han autorizado ni materializado la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML).”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.

Mediante auto calendado 26 de agosto de 2022, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez , en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada remitió memorial el día 02 de septiembre donde indico:

“...PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante...”

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma

o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento,** podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como *"un mecanismo de creación legal que*

procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

¹ Sentencia T 010 de 2012

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar: (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

“...PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL ALA SALUD que le asiste al menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML).”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.*

TERCERO: Sé concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, “RINITIS ALÉRGICA “debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al Gerente Regional Noroccidental de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte de la accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 26 de agosto de 2022, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada dentro de su contestación ha manifestado que ha tenido la voluntad de dar cumplimiento y que para ello se encuentra analizando, verificando y realizando las gestiones necesarias para ello.

De la respuesta elevada por parte de la entidad accionada se tiene entonces que no se ha materializado la orden dada por este despacho judicial; orden que fue de carácter perentoria por la prevalencia del derecho del menor en el presente caso.

Así las cosas la EPS no ha materializado la entrega del medicamento que fue ordenado en el fallo de tutela del 27 de julio de 2022, tal y como se desprende de la comunicación que el despacho tuvo con el accionante y de la respuesta allegada por parte de la NUEVA EPS, mediante memorial del 2 de septiembre.

Los usuarios de las entidades prestadoras de salud no pueden quedarse con la mera voluntad de las entidades de la prestación de un buen servicio; sino que les asiste el derecho de que se les suministre materialmente este.

Teniendo en cuenta que a la fecha NUEVA EPS no ha materializado el servicio requerido y ordenado mediante sentencia “...materialice la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML)...”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ...”⁴ Y a su vez continuar con el tratamiento requerido y ordenado también “... TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, “RINITIS ALÉRGICA “debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio...”⁵ se evidencia un actuar doloso por la referida EPS por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos médicos de sus

⁴ SENTENCIA 2022-00296- ISMAEL ZULUAGA MARTINEZ – NUEVA EPS

⁵ Sentencia 2022-00296- -ISMAEL ZULUAGA MARTINEZ – NUEVA EPS

asociados y lo que implica sustraerse a ello, traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a la salud y la vida de del paciente, pues, de las materialización del servicio de salud pende el tratamiento a seguir de la enfermedad que padece la paciente, el cual debe ser regular y constante de cara al diagnóstico que la aqueja.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en sentencia del 27 de julio de 2022, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor del menor ISMAEL ZULUAGA MARTINEZ no fue cumplida por la EPS.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir dar cumplimiento dentro de los términos judiciales y perentorios la orden emitida dentro del fallo de tutela.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que a la fecha, el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS no haya cumplido lo ordenado en la sentencia sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁶ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar

⁶ **Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo calendado el 27 de julio de 2022 proferido dentro de la acción de tutela incoada por MARITZA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.715.152, en calidad de agente oficiosa de su hijo menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de MARITZA ANDREA MARTÍÍNEZ MONTOYA en calidad de agente oficiosa de su hijo menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍÍNEZ, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

P

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d305e9593420475646184a2beb0cbfb480aea0ca03ff38517f0561927affab3**

Documento generado en 05/09/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 720
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00345 00
Proceso	<i>Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
Asunto	Decreta embargo

De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el embargo de os siguientes vehículos:

- Vehículo automotor con placas GHW 360 que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de Sabaneta, Antioquia y cuya circulación se realiza en el Municipio de San Vicente y Medellín
- Vehículo automotor con placas SOI 073 que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de La Estrella, Antioquia y cuya circulación se realiza en el Municipio de San Vicente y Medellín
- Vehículo automotor con placas KCD 215 matriculado en la secretaria de tránsito del Municipio de Guarne y circula en los Municipios de San Vicente y el Municipio de Medellín.
- Vehículo automotor con placas TJZ 485 matriculado en la secretaria de tránsito del Municipio de la Estrella y circula en los Municipios de San Vicente y el Municipio de Medellín.

Líbrense los respectivos oficios dirigidos a las respectivas secretarías.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23a0e4ec75b7d76ff65e47c53323b1eacfa553b84b1300d02513ab5e520372**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ANA MARIA FRANCO RIOS y MANUEL EPIMENIO RAMIREZ MARTINEZ
Radicado	056153184002 2022 00387 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 207 Sentencia por clase de proceso Nro. 67
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 29 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ANA MARIA FRANCO RIOS y MANUEL EPIMENIO RAMIREZ MARTINEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ANA MARIA FRANCO RIOS y MANUEL EPIMENIO RAMIREZ MARTINEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b36e47d85f1d5f1ae8a949585b21f1f7045396c85c3dde0d2682b75678c2**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ARTURO DE JESUS GUIERREZ ESTRADA y PAULA ANDREA VARGAS CARDONA
Radicado	056153184002 2022 00388 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 208 Sentencia por clase de proceso Nro. 68
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 29 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ARTURO DE JESUS GUIERREZ ESTRADA y PAULA ANDREA VARGAS CARDONA , así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ARTURO DE JESUS GUIERREZ ESTRADA y PAULA ANDREA VARGAS CARDONA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a72751a8d4748fd8ebcb3ce71ebc503d184686f3aac570584c9fc0af42d38d**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA CRISTINA TORO TASCÓN y JOSE ALEXANDER RENDÓN PATIÑO
Radicado	056153184002 2022 00393 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 209 Sentencia por clase de proceso Nro. 69
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA CRISTINA TORO TASCÓN y JOSE ALEXANDER RENDÓN PATIÑO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARIA CRISTINA TORO TASCÓN y JOSE ALEXANDER RENDÓN PATIÑO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61f9aae953861efe4ae91d0bab8e2eba9ae74cacb1f62dac094d8c11397a04**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°112 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 y 373 CGP

Fecha	05 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00381	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:20 a.m	HORA TERMINACIÓN: 11:40 a.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/77ab7638-7953-44d7-913c-b6430d58bdeb?vcpubtoken=b6594d9a-81f9-46dd-b528-df57122ad532>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c33ff86-7fd5-41b0-be92-82a3536330a2?vcpubtoken=bc39e69b-5620-46d2-9108-758a4dde6233>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	WILKEN CÓRDOBA MURILLO.
Cédula de ciudadanía	71.253.032 Y t.p 336.210
DEMANDADA	
Nombres	VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN
Cédula de ciudadanía	Nº.39.456.512
APODERADO DEMANDADO	

Nombres	ARIEL PINZÓN QUIROGA
Cédula de ciudadanía	CC 91.390.766 Y T.P 115 457

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes. se agota la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio y fijación del litigio.

De conformidad con el art 169 y 170 del C. G del P., se decretan las siguientes pruebas de oficio: se allegará las copias de todo el proceso ejecutivo de alimentos con rad 2009-00591, se ordena oficiar al Centro Zonal Oriente para que se allegue copia digitalizada de lo tramitado en la última actuación administrativa y verificación de derechos en favor de las menores L.S.C.C Y P.C.C.; se oficia al BBVA para que aporte certificación de la deuda de la señora VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN, señalando desde cuando tiene la obligación, cual es el saldo y cual es la cuota mensual.; Se solicita a la demandada que dentro de los 3 días siguientes aporte copia de la escritura pública donde consta la deuda que tiene con el tercero y que recaee en gravamen sobre los inmuebles de su propiedad.

Se suspende la audiencia y se fija el 21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.,m , para continuar la misma



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3eb7e31ffcb1ed4cd3cbcdc1600b072b92781389ade9a8b6f68d6bbdfd515**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>